

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0213

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QGD-15451	FERNANDO MONTROYA PUERTO	001451	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
2	RHT-09021	FREDDY TRUJILLO MELO – MARIA TERESA DE JESÚS ROZO GUTIÉRREZ	001448	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	SCF-09451	AM RESOURCES S.A.S	001458	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	SBG-10061	VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S – MEDIVIAS S.A.S	001575	31/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	PEQ-09075X	GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ	001453	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	PDB-08501	JHON ALEXIS CASTRO ANGULO – ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTÉS – HERMELINO CASTRO SEVILLANO	001412	21/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
7	OG2-09003	HOLDING DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S	001450	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	OGU-14531	MIINERA CUORO S.A.S	001413	21/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
9	REO-11131	INVERSIONES FERNÁNDEZ HERRERA S.A.S	001439	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
10	QU-14251	BLAKE BECHER – DARIO PABÓN ARMERO – JORGE ENRIQUE FALARDO ANDRADE – EDSSON DARIO PABÓN BUSTOS	001463	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
11	QJM-09081	S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S	001460	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	PE9-09076X	GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ	001457	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001451

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGD-15451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente FERNANDO MONTÓYA PUERTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.215.588, radicó el día 13 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de CUCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. QGD-15451.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-15451 y se determinó un área susceptible de otorgar de 956,4000 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona. (Folios 45-47)

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día 12 de septiembre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 49)

"CONCEPTO:

(...) previa revisión de la documentación allegada para acreditación de la capacidad económica los solicitantes no allegan la información económica financiera de conformidad al Artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, no allega: - El RUT el cual debe estar actualizado. - La Matricula Mercantil con vigencia no mayor a tres meses. Además, de acuerdo al artículo 6° de la presente norma no allega el Anexo de Estimativo de Inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos, para la fase de exploración en que encuentra la propuesta.

El solicitante presenta capacidad económica remanente negativa y cuenta con más de una propuesta de contrato de concesión por lo que deberá acreditar la capacidad económica remanente, y para ello podrá soportar la capacidad económica con Aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito. Parágrafo: "... el aval deberá cubrir el total de las inversiones a que hace referencia el artículo 3°" de Resolución 831 de 2015.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo anterior, no se determina la capacidad económica y para continuar con la evaluación económica en el trámite de la propuesta QGD-15451 se hace necesario que

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QGD-15451"

el solicitante allegue la información económica financiera de conformidad al Artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, deberá allegar: - El RUT el cual debe estar actualizado, - Matricula Mercantil con vigencia no mayor a tres meses, también deberá allegar de acuerdo al artículo 6° de la presente norma, el Anexo de Estimativo de Inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos, para la fase de exploración en que se encuentra la propuesta.

El solicitante cuenta con más de una propuesta de contrato de concesión por lo que deberá acreditar la capacidad económica remanente y para ello podrá soportar la capacidad económica con **Aval financiero** otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera."

Que analizadas las actuaciones correspondientes, se procedió a requerir al proponente mediante Auto GCM No. 000415 de fecha 14 de marzo de 2017, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación por estado allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-15451. (Folio 54-57)

Que el día 19 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QGD-15451, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos, y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 60-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una **decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) " (Subrayado fuera del texto) (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹ El auto GCM No. 000415 de fecha 14 de marzo de 2017, se notificó por estado jurídico No.044 del 23 de marzo de 2017. (Folio 59)

RESOLUCIÓN No. 001451

24 JUL 2017

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QGD-15451"

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha 19 de mayo de 2017, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QGD-15451, teniendo en cuenta que el proponente no se pronunció frente al requerimiento realizado mediante auto GCM No. 000415 del 14 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGD-15451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FERNANDO MONTÓYA PUERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.215.588, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. - Abogado
Revisó: Astrid Casallas - Abogada
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador

66

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RHT-09021 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN se tiene un área de 135,2082 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de BELTRAN, SAN JUAN DE RIO SECO departamento de CUNDINAMARCA y en el municipio de AMBALEMA en el Departamento del TOLIMA, se observa lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

Que el día 19 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 135,2082 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 64-67)

Que los proponentes Señores MARÍA TERESA DE JESÚS ROZO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.040, MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.049 y FREDY TRUJILLO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, radicaron el día 29 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de BELTRAN y SAN JUAN DE RIO SECO departamento de CUNDINAMARCA y en el municipio de AMBALEMA en el Departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. RHT-09021.

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 y se continúa el trámite con los otros"

RESOLUCIÓN NÚMERO
001448

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



República de Colombia

18 JUL 2017

24 JUL 2017

DE

001448

RESOLUCION N°

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 y se continúa con los otros proponentes"

- El área libre se encuentra distribuida en cuatro (4) zonas.
- El proponente deberá allegar un (1) plano y un (1) Formato A para cada una de las zonas de aliñderación de su interés".

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510114392 de fecha 23 de mayo de 2017, el proponente señor MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO, manifestó lo siguiente: (Folio 71)

"(...) actuando en calidad de cotitular y en base al Artículo 8 del Decreto 01 de 1984 me permito muy cordialmente manifestarles que **RENUNCIO O DESISTO IRREVOCABLEMENTE** a continuar con el trámite de la concesión de la referencia. Lo anterior obedece a que ya no es de mi interés técnico ni económico y por lo mismo solicito igualmente que se continúe el trámite con los demás proponentes",

Que el día 6 de junio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO y continuar el trámite con los proponentes FREDDY TRUJILLO MELO y MARÍA TERESA DE JESÚS ROZO GUTIÉRREZ. (Folios 72-77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO y según la evaluación jurídica de fecha 6 de junio de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente en mención y continuar el trámite con los señores FREDDY TRUJILLO MELO y MARÍA TERESA DE JESÚS ROZO GUTIÉRREZ.

001448

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 y se continúa con los otros proponentes"

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. *No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".* Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 presentada por el Señor MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.049, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 con los Señores MARÍA TERESA DE JESÚS ROZO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.040 y FREDY TRUJILLO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. – Abogada Experta GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor TL GCM

Vicepresidente de Contratación y Titulación

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del sistema del proponente MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.049 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MARÍA TERESA DE JESÚS ROZO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.040, MAURICIO ALEXANDER NAVAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.720.049 y FREDY TRUJILLO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHT-09021 y se continua con los otros proponentes"

24 JUL 2017

DE

001448

RESOLUCION N°



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001458)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCF-09451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de marzo de 2017 la Sociedad AM RECURSOS S.A.S, identificada con NIT No. 900884851-9, radicó propuesta de contrato de concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los municipios de LA SIERRA, EL TAMBO Y PATIA (EL BORDO) departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. SCF-09451.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante comunicación radicada con el No. 20161000581662 de fecha 20 de enero de 2016, recibió el auto interlocutorio No. 394 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro del proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2015-00101-00 de medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes, presentada por la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza del Hoyo Patia, en el cual se resolvió:

"(...)"

SEXTA: ORDENAR

a) A la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suspensión del estudio y trámites de las solicitudes de títulos mineros que se encuentren en el territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza.

b) (...)"

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de contrato de concesión y en cumplimiento a la orden judicial ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro del proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2015-00101-00 de medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes, presentada por la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza del Hoyo Patía, se procederá a ordenar la suspensión de los estudios y trámites de la propuesta de contrato de concesión No. SCF-09451, la cual fue presentada con posterioridad a la expedición del auto interlocutorio No. 394 del 14 de diciembre de 2015.

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

(...)

1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.** Negrilla fuera de texto.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

Que la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

Que el día 9 de mayo de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión presentada el 15 de marzo de 2017 y se evidenció que el área solicitada presenta superposición del 0,0711% con el TERRITORIO DEL CONSEJO COMUNITARIO LA NUEVA ESPERANZA, territorio objeto de restitución de conformidad con el auto interlocutorio 394 del 14 de diciembre de 2015.

Que a través del memorando No. 20162200140693 de fecha 5 de octubre de 2016, el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería envió el listado de solicitudes de propuestas de contrato de concesión vigentes que se superponen con el Territorio del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza (Patía – El Bordo), información suministrada con corte a 22 de septiembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCF-09451”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCF-09451"

CONCESSION NO. SCF-09451"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

RESOLVE

ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SCF-09451**, en atención a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro del proceso radicado con el No. 19001-31-21-001-2015-00101-00 de medida cautelar de protección de territorios afrodescendientes, presentada por la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza del Hoyo Patía, hasta tanto se profiera sentencia definitiva de restablecimiento de derechos territoriales a favor del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza del Hoyo del Municipio de Patía, departamento del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remitase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente sociedad **AM RESSOURCES S.A.S**, identificada con NIT No. 900884851-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Aprobó. Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo de Coordinación y Titulación

Revisor: Monica Maria Velez Gomez, Experta GCM

Revisó: Monica Maria Velez Gómez, Experta GCM

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

001575

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SBG-10061

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de febrero de 2017, la sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1 radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados al "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCION DE GUZADUJE E INSPECCION DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PARATEBUENO y MEDINA en el Departamento de CUNDINAMARCA, la que se identifica con el No. SBG-10061.

Que en evaluación técnica de fecha 08 de marzo de 2017 (folios 14-17) se estableció:

"Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con la solicitud RFS-16181, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características. (...)

1. El área susceptible de otorgar es de 49,9203 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. La solicitud presenta superposición parcial con la ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (...)

5. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es "Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (CORMACARENA), sin embargo, se evidencia que la solicitud se encuentra en jurisdicción de la "Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)" para el municipio de Medina, y "Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA)" para el municipio de Paratebueno. Como el área se encuentra en jurisdicción de dos corporaciones, "Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)" y "Corporación

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SBG-10061

Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) corresponde a la autoridad ambiental ANLA determinar la competencia.

6. El plano allegado por el solicitante, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, **NO** se encuentra firmado por el ingeniero **Geólogo Mauricio Moreno Morales** identificado con tarjeta profesional **No 15223140853 BYC**, por lo tanto, **NO CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas. Folio 13.

7. Según solicitud de certificación allegada por el solicitante expedida por la **ALCALDESA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE MEDINA**, el material será destinado para el proyecto: **"MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCION DE GUZADUJE E INSPECCION DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**. Folio 10.

8. El solicitante allegó certificación expedida por la **ALCALDESA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE MEDINA**, en la cual se indican los trayectos a intervenir, duración de los trabajos: (Fecha de inicio de la obra: 28 de Marzo de 2016. Fecha de terminación de la obra: 31 de Diciembre de 2019), y el volumen de material a explotar (Seiscientos mil metros cúbicos (600.000 M3)). Folio 10.

Que en virtud a lo establecido en la evaluación técnica de fecha 8 de marzo de 2017 se procedió por medio del **Auto GCM No. 000409 de 14 de marzo de 2017**¹ a requerir a la solicitante con el fin de que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, refrendara el plano aportado, o en su defecto aportara un nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal.

Que con radicado **No.2017551089512** de fecha **21 de abril de 2017** la solicitante allegó, dentro del término establecido en el artículo primero del **Auto GCM No. 000409 de 14 de marzo de 2017**, oficio en el cual manifiesta que, el ingeniero **Geólogo Mauricio Moreno** se acercó a la entidad y refrendó el plano aportado inicialmente.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **11 de mayo de 2017**, (folios 28-30) se determinó:

"Se partió del área definida en la evaluación técnica de fecha 08 de Marzo de 2017, se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **49,9203 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)

2. La solicitud presenta superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCION: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SBG-10061

solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (...)

4. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es "Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena (CORMACARENA), sin embargo, se evidencia que la solicitud se encuentra en jurisdicción de la "Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)" para el municipio de Medina, y "Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA)" para el municipio de Paratebuena. Como el área se encuentra en jurisdicción de dos corporaciones, "Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)" y "Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA)" corresponde a la autoridad ambiental ANLA determinar la competencia.

5. El plano allegado el día 20 de febrero de 2017 mediante radicado No. 20179030011232, CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 13.

6. Según solicitud de certificación allegada por el solicitante expedida por la ALCALDESA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE MEDINA, el material será destinado para el proyecto: "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCION DE GUZADUJE E INSPECCION DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA". Folio 10.

7. El solicitante allegó certificación expedida por la ALCALDESA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE MEDINA, en la cual se indican los trayectos a intervenir, duración de los trabajos: (Fecha de inicio de la obra: 28 de Marzo de 2016, Fecha de terminación de la obra: 31 de Diciembre de 2019), y el volumen de material a explotar (Seiscientos mil metros cúbicos (600.000 M3)). Folio 10.

8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

Que en evaluación jurídica de 26 de mayo de 2017 se determinó que, el solicitante dio cumplimiento al artículo primero del Auto GCM No. 000409 de 14 de marzo de 2017.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SBG-10061

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° SBG-10061, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° SBG-10061, a la sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1 por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2019 para la explotación de SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS (600.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, con destino al "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCION DE GUZADUJE E INSPECCION DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PARATEBUENO y MEDINA en el Departamento de CUNDINAMARCA, se identifica con el No. SBG-10061, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES

VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS

DESCRIPCIÓN DEL P.A.

Primer punto del polígono

PLANCHAS IGAC DEL P.A.

248

MUNICIPIOS

PARATEBUENO - CUNDINAMARCA, MEDINA - CUNDINAMARCA

AREA TOTAL

49,9203 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - AREA: 49,9203 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	978097.0	1087060.0	N 20° 45' 30.51" E	375.3 Mts
1 - 2	978447.9	1087193.0	S 63° 45' 44.41" W	284.03 Mts
2 - 3	978322.4	1086938.2	N 28° 22' 44.86" W	40.5 Mts
3 - 4	978358.0	1086919.0	N 43° 15' 13.38" W	696.12 Mts
4 - 5	978865.0	1086442.0	N 68° 47' 7.0" W	580.33 Mts
5 - 6	979075.0	1085901.0	N 4° 25' 51.74" E	271.81 Mts
6 - 7	979346.0	1085922.0	N 42° 6' 31.42" E	210.28 Mts
7 - 8	979502.0	1086063.0	N 75° 16' 28.26" E	322.6 Mts
8 - 9	979584.0	1086375.0	S 29° 12' 59.42" W	309.36 Mts
9 - 10	979314.0	1086224.0	S 62° 23' 48.69" E	394.95 Mts
10 - 11	979131.0	1086574.0	S 46° 39' 31.92" E	415.25 Mts
11 - 12	978846.0	1086876.0	S 38° 32' 12.13" E	508.82 Mts
12 - 1	978448.0	1087193.0	S 13° 25' 51.7" E	0.07 Mts

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SBG-10061

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al "MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PARATEBUENO y MEDINA en el Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1 está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberán allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1 está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1 no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el "MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PARATEBUENO y MEDINA en el Departamento de CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal, de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a La sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA SAS identificada con NIT 900941161-1, a

31 JUL 2017

DE

001575

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° SBG-10061

través de su representante legal, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° SBG-10061, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Vicepresidente de Contratación y Titulación

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Eduardo Amaya L

Proyecto: Miguel De La Espinella - Abogado
Aprobó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado
Ingeniero: Omar Ricardo Malagon - Coordinador Grupo de Contratación y Titulación
Miller Andrés Galván Rodríguez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001453

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09075X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor GABRIEL FORERO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.682, radicó el día 9 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de CHINACOTA y BOCHALEMA departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. PE9-09071.

Que mediante auto GCM No. 000445 del 16 de marzo de 2017, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM la creación de cinco (5) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09071. (Folios 172-193)

Que mediante auto GCM-05-00061 del 6 de abril de 2017 el Grupo de Información y Atención al Minero creó las placas PE9-09072X, PE9-09073X, PE9-09074X, PE9-09075X y PE9-09076X dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09071. (Folio 194)

Que el día 25 de abril de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09075X y se determinó un área de 2,6056 hectáreas distribuidas en

¹ Comunicado a través de oficio No. 20172120082881 del 6 de abril de 2017.
² Comunicado a través de oficio No. 20172120082881 del 6 de abril de 2017.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09075X"

una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander. (Folios 196-201)

Que mediante escrito radicado con el No. 20179070023062 de fecha 11 de julio de 2017, el proponente manifestó que desistía de las propuestas de contrato de concesión Nos. PE9-09072X, PE9-09073X, PE9-09075X y PE9-09076X. (Folio 211)

Que el día 14 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09075X, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en mención. (Folios 212-215)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente y según la evaluación jurídica de fecha 14 de julio de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta PE9-09075X.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09075X"

respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09075X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente GABRIEL FOREIRO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.682, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador GCM
Vo Bo Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experta - GCM
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández, Gestor TI, GCM

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	669373.0000	884476.0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 MIS
1 - 2	669373.0000	884476.0000	S 0° 0' 0.0" E	4564.0 MIS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - AREA: 279,7732 HECTÁREAS

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	KAF-10231	DEMÁS CONCECIBLES: MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	27.3445%
Reservas	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100 %
Zonas de Minería Indígena	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA LA NUEVA ESPERANZA - RESOLUCION 02799 DEL 13-dic-2012 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100 %

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Que el día 04 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501 y se determinó: (Folios 80-83)

Que los proponentes JHON ALEXIS CASTRO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.057.820, ANGEL MARIA ORTIZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.902.680 y HERMELINO CASTRO SEVILLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.219.748, radicaron el día 11 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BARBACOAS, Departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. PDB-08501.

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501"

001412

RESOLUCIÓN NÚMERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



República de Colombia

21 JUL 2017

RESOLUCIÓN No. 001412

DE

21 JUL 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501"

2 - 3	664809,0000	884476,0000	N 90° 0' 0.0" W	613.0 Mts
3 - 4	664809,0000	883863,0000	N 0° 0' 0.0" E	4564.0 Mts
4 - 1	669373,0000	883863,0000	N 90° 0' 0.0" E	613.0 Mts

Se revisó en el sistema gráfico de la AGENCIA la alineación consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud: KAF-10231, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 203,2707 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	1 - RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	669373.0	884476.0	S 0° 0' 0.0" E	4564.0 Mts
1 - 2	664809.0	884476.0	N 90° 0' 0.0" W	613.0 Mts
2 - 3	664809.0	883863.0	N 0° 0' 0.0" E	3316.0 Mts
3 - 4	668125.0	883863.0	N 90° 0' 0.0" E	613.0 Mts
4 - 1	668125.0	884476.0	S 0° 0' 0.0" E	3316.0 Mts

1. El área libre susceptible de contratar es de 203,2707 hectáreas distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

8. La solicitud presenta superposición total con la reserva forestal: PACÍFICO - RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

9. La solicitud presenta superposición total con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA LA NUEVA ESPERANZA. No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta PDB-08501 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 203,2707 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicadas en el municipio de BARBACOA departamento de NARIÑO.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000136 del 23 de enero de 2017, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 93-94).

Que mediante radicado 20179050008072 del 17 de marzo de 2017, los proponentes allegaron oficio mediante el cual manifiestan su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes. (Folios 97-101).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESUELVE

Que en mérito de lo expuesto,

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en atención a que los proponentes se manifestaron de manera extemporánea frente al **Auto GCM No. 000136 del 23 de enero de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...)

"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el día 30 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501, en la cual se determinó que mediante radicado 20179050008072 del 17 de marzo de 2017, los proponentes de manera extemporánea allegaron la respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 000136 del 23 de enero de 2017**, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 102-110)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501"

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDB-08501"

Titulación, a los proponentes JHON ALEXIS CASTRO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.057.320, ANGEL MARIA ORTIZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.902.680 y HERMELINO CASTRO SEVILLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.219.748, o en su defecto, procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTES?
------	------------	-----------	------------	-----------------------

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

"SOLICITUD: OG2-09003

de concesión No. OG2-09003, y se determinó: (folios 122-124)

Que el día 04 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OG2-09003 con un área de 1.610,0150 hectáreas distribuidas en 3 zonas, ubicada en SABANALARGA - ATLANTICO el solicitante debe manifestar su interés en el área susceptible de contratar enunciativa en la presente evaluación. (...)"

"CONCLUSIÓN

de concesión No. OG2-09003, la cual concluyó: (folios 113-117)

Que el día 12 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato

ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09003.

en los municipios de SABANALARGA, MANATI Y CANDELARIA departamento de

yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado

2013, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y explotación de un

Nit. No. 900498807-9, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de

Que la sociedad proponente HOLDING DE LA CONSTRUCCION S.A.S, identificada con

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3

de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución

049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de

la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003"

(001450)

RESOLUCIÓN NÚMERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



República de Colombia

24 JUL 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - 05/04/2016 - INCORPORADO	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO	37,6755%	NO, Es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - 15/04/2016	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO	37,4352%	NO, Es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MIRADOR MARZO 19 DE 2014 MGN DANIE - INCORPORADO 15/08/2014	PERIMETRO URBANO - MARZO 19 DE 2014 MGN DANIE - INCORPORADO 15/08/2014	0,1256%	NO, Es informativa aplicable al artículo 35 ley 685 de 2001

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1 - AREA: 135,71811 HECTAREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1657599.0	900974.0	S 88° 7' 34.22" E	3027.62 Mts
1 - 2	1657500.0	904000.0	S 0° 0' 0.0" E	100.0 Mts
2 - 3	1657400.0	904000.0	S 0° 0' 0.0" E	400.0 Mts
3 - 4	1657000.0	904000.0	S 0° 0' 0.0" E	946.77 Mts
4 - 5	1656053.2	904000.0	N 27° 22' 12.3" W	898.34 Mts
5 - 6	1656851.0	903587.0	N 0° 0' 0.0" E	618.0 Mts
6 - 7	1657469.0	903587.0	N 90° 0' 0.0" W	787.0 Mts
7 - 8	1657469.0	902800.0	S 0° 0' 0.0" E	469.0 Mts
8 - 9	1657000.0	902800.0	N 90° 0' 0.0" W	1800.0 Mts
9 - 10	1657000.0	901000.0	N 0° 0' 0.0" E	500.0 Mts
10 - 1	1657500.0	901000.0	N 90° 0' 0.0" E	3000.0 Mts

ZONA DE ALINDERACION No. 2 - AREA: 21,11422 HECTAREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1657599.0	900974.0	S 43° 52' 38.27" E	2634.48 Mts
1-2	1655700.0	902800.0	S 64° 41' 33.26" W	1549.34 Mts
2-3	1655037.7	901399.4	N 55° 51' 50.39" E	1269.34 Mts
3-4	1655750.0	902450.0	N 18° 26' 3.57" W	145.46 Mts
4-5	1655888.0	902404.0	N 90° 0' 0.0" E	396.0 Mts
5-1	1655888.0	902800.0	S 0° 0' 0.0" E	188.0 Mts

ZONA DE ALINDERACION No. 3 - AREA: 1.452,56396 HECTAREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1657599.0	900974.0	N 81° 17' 14.33" E	6602.19 Mts
1-2	1658599.1	907500.0	S 48° 4' 55.05" E	3800.66 Mts
2-3	1656060.0	910328.1	N 90° 0' 0.0" E	110.48 Mts

Notificado por estado No. 178 el día 02 de diciembre de 2016. (Folio 133)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que el día 27 de junio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta objeto en estudio. (Folios 134-143)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002519 de fecha 28 de noviembre de 2016, se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 130-131)

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-09003 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 1.609,3963 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas ubicada geográficamente en los municipios de SABANALARGA, MANATI y CANDELARIA en el departamento de ATLANTICO."

CONCLUSION:

(...)

Se realiza la presente evaluación técnica teniendo en cuenta que presenta superposición con zonas de restricción.

Se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excludibles de la minería; por tanto, el área determinada en el concepto técnico del 12 de noviembre de 2015 es de 1.609,3963 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

CONCEPTO:

(...)

12 - 1	1659048.0	907000.0	5 48° 4' 55.46" E	671.95 Mts
11 - 12	1658000.0	907000.0	N 0° 0' 0.0" E	1048.0 Mts
10 - 11	1657000.0	907000.0	N 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
9 - 10	1656060.0	907000.0	N 0° 0' 0.0" E	940.0 Mts
8 - 9	1656060.0	905905.0	N 90° 0' 0.0" E	1095.0 Mts
7 - 8	1656000.0	905905.0	N 0° 0' 0.0" E	60.0 Mts
6 - 7	1656000.0	904024.3	N 90° 0' 0.0" E	1880.66 Mts
5 - 6	1654793.0	903357.1	N 28° 56' 0.83" E	1379.17 Mts
4 - 5	1654732.0	911892.0	N 89° 35' 26.42" W	8535.11 Mts
3 - 4	1656060.0	910438.6	S 47° 34' 56.17" E	1968.77 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003"

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. No. 002519 de fecha 28 de noviembre de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003. Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 002519 de fecha 28 de noviembre de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente HOLDING DE LA CONSTRUCCION S.A.S, identificada con Nit. No. 900498807-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

Que en mérito de lo expuesto, la aprobación del Coordinador del Grupo. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo. Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 002519 de fecha 28 de noviembre de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003"

RESOLUCIÓN No.

001450

DE

24 JUL 2017

Hoja No. 5 de 5

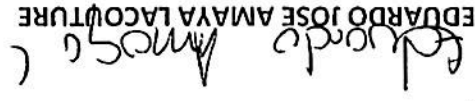
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09003"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Cristian Mauricio Becerra León - Abogado

Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado - Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

146



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001413

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente MINERA CUORO S.A.S., con NIT. 900421657-1, radicó el día 30 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de PAELITAS y PELAYA, Departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. OGU-14531.

Que el día 09 de agosto de 2016, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531 y se determinó: (Folios 69-73).

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OG2-084314	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	SUS 9.9264%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	KEE-11211	MINERALES DE ORO Y PLATINO, SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES	SUS 1.5016%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	LL-09421	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	SUS 0.2387%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	LFL-08551	DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	SUS 26.583%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
RESERVAS FORESTALES	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANN 20155510225722	84.04%	NO. Es informativa
ZONAS DE INFORMATIVO - ZONAS RESTRICCION MICROFOCALIZADAS		INFORMATIVO	27.1974%	NO. Es informativa
		RESTITUCION DE TIERRAS		
		ACTUALIZACION DE TIERRAS		
		INCORPORADO 15/04/2016		

RESOLUCION No. 001413 DE 21 JUL 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS				
RESTRICCION DE TIERRAS				
RESTITUCION DE TIERRAS				
RESTITUCION DE TIERRAS				
ACTUALIZACION 05/04/2016				
INCORPORADO 15/04/2016				
ZONAS 64.7043%				
NO. Es informativa				

ZONA DE ALINDERACION No. 1 - AREA: 2.922,1874 HECTAREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1467027.0	1059330.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1467027.0	1059330.0	N 89° 33' 36.01" W	4818.14 Mts
2 - 3	1467064.0	1054512.0	N 0° 4' 33.15" W	6041.01 Mts
3 - 4	1473105.0	1054504.0	N 90° 0' 0.0" E	4827.0 Mts
4 - 1	1473105.0	1059331.0	S 0° 0' 33.93" W	6078.0 Mts

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 1.804,4609 hectáreas, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

ZONA DE ALINDERACION No. 1 - AREA: 1.804,4609 HECTAREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1467027.0	1059330.0	N 0° 0' 33.86" E	6078.0 Mts
1 - 2	1473105.0	1059331.0	S 0° 0' 33.9" W	6040.14 Mts
2 - 3	1467064.8	1059330.0	N 90° 0' 0.0" W	1751.62 Mts
3 - 4	1467064.8	1057578.4	N 8° 43' 12.72" W	2053.88 Mts
4 - 5	1469095.0	1057267.0	S 89° 54' 18.77" W	1267.0 Mts
5 - 6	1469092.9	1056000.0	N 0° 0' 0.0" E	1727.1 Mts
6 - 7	1470820.0	1056000.0	N 21° 13' 34.43" W	2071.53 Mts
7 - 8	1472751.0	1055250.0	N 90° 0' 0.0" W	745.53 Mts
8 - 9	1472751.0	1054504.5	N 0° 0' 0.0" E	0.38 Mts
9 - 10	1472751.4	1054504.5	N 90° 0' 0.0" E	1316.37 Mts
10 - 11	1472751.4	1055820.8	N 23° 11' 54.71" W	384.73 Mts
11 - 1	1473105.0	1055669.3	N 90° 0' 0.0" E	3661.71 Mts

2. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Plano	El plano representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta. No cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015
Motivos: LAS COORDENADAS DEL PLANO (ESTAN INVERTIDAS) NO COINCIDEN CON LAS COORDENADAS DE LA CONSTANCIA DE RADICACION		

CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OGU-14531 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 1.804,4609 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de PELAYA y PAELITAS en el departamento de CESAR.

RESOLUCIÓN No. 21 JUL 2017

DE

21 JUL 2017

Hoja No. 3 de 4

Que mediante alcance técnico efectuado el día 22 de febrero de 2017 se estableció lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000485 del 21 de marzo de 2017, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, concediendo para tal fin un término de UN (1) MES, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 78-79).

Que el día 23 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó su interés de aceptar el área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 82-88).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

"

Notificado por estado No. 051 del 03 de abril de 2017. (Folio 81).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531"

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000485 del 21 de marzo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OGU-14531, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a sociedad proponente **MINERA CUORO S.A.S.**, con NIT. 900421657-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

21 JUL 2017

DE

001413

RESOLUCIÓN NO.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001463

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° QJQ-14251 y se continúa con otros"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2.016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes BLAKE BECHER, identificado con CE No. 500708, EDSSON DARIO PABON BUSTOS, identificado con CC No. 1057015090, JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE, identificado con CC No. 7700382, HUGO HERNANDO VARGAS LOPEZ, identificado con CC No. 4164876, DARIO PABON ARMERO, identificado con CC No. 7276431 y JUAN MANUEL CORREA VILLAMIL, identificado con CC No. 79425242 radicaron el día 26 de octubre de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Similiti departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. QJQ-14251.

Que el proponente BLAKE BECHER, identificado con CE No. 500708, manifestó su renuncia irrevocable a la solicitud de contrato de concesión QJQ-14251, mediante radicado No. 20165510142032(2016-58-7426) de fecha 03 de mayo de 2.017. (Folios 57-58)

Que en evaluación jurídica de fecha 27 de junio de 2.017, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento del proponente BLAKE BECHER, a la propuesta de contrato de concesión No. QJQ-14251. (Folios 78-79)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la

24 JUL 2017

001463

RESOLUCION No

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No.

QJQ-14251 y se continúa con otros”

actuación si la consideraran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán

resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 27 de junio de 2.017, es procedente aceptar el desistimiento del proponente BLAKE BECHER a la propuesta de contrato de concesión No. QJQ-14251.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente BLAKE BECHER, CE No. 500708, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJQ-14251, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar el trámite de la propuesta QJQ-14251, con los proponentes EDSSON DARIO PABON BUSTOS, identificado con CC No. 1057015090, JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE, identificado con CC No. 7700382, HUGO HERNANDO VARGAS LOPEZ, identificado con CC No. 4164876, DARIO PABON ARMERO, identificado con CC No. 7276431 y JUAN MANUEL CORREA VILLAMIL, identificado con CC No. 79425242.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes BLAKE BECHER, identificado con CE No. 500708, EDSSON DARIO PABON BUSTOS, identificado con CC No. 1057015090, JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE, identificado con CC No. 7700382, HUGO HERNANDO VARGAS LOPEZ, identificado con CC No. 4164876, DARIO PABON ARMERO, identificado con CC No. 7276431 y JUAN MANUEL CORREA VILLAMIL, identificado con CC No. 79425242, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente BLAKE BECHER de la propuesta QJQ-14251 en el Sistema de Catastro y Registro Minero y posteriormente, devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera-Grupo de Contratación minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE,
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo Omar Malagón-Abogado
Coordinador Grupo de Contratación Minera.
Proyecto: Pilar Velásquez-Abogada
Revisó: Gladys Pulido-Abogada.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001439)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S., identificada con el NIT No. 900456033-5, radicó el día 24 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de PAELITAS y CHIMICHAGUA departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. REO-11131.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 21 de junio de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 21-23)

"CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta REO-11131 para MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 947,2322 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de CHIMICHAGUA y PAELITAS departamento del CESAR. (...)"

Posteriormente se realizó evaluación económica el día 25 de noviembre de 2016, a la documentación allegada por la sociedad proponente, indicando que el solicitante cumple con la suficiencia financiera exigida en el artículo 4, literal b) de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folio 25)

Que una vez revisada la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131, se pudo verificar que la sociedad proponente allegó mediante radicado 20165510167792 del 25

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

de mayo de 2016, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar correspondiente solo a la página N°1, tal como se evidencia a folio 14 del expediente REO-11131 y en el Sistema de Gestión Documental - Orfeo, razón por la cual, no se pudo determinar la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que consecutivo con lo anterior, mediante Auto GCM No. 000184 de fecha 30 de enero de 2017,¹ se procedió a requerir a la sociedad proponente INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S., para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo allegara el certificado de existencia y representación legal en debida forma, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 28-29).

Que el día 27 de abril de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131, en la que se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto GCM N°000184 del 30 de enero de 2017, se encuentran vencidos y que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se constató que la sociedad proponente no allegó el certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 32-38).

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017,² se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131. (Folios 39-40)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20175510135972 del 16 de junio de 2017, la señora LUZ ENITH HERRERA RIOS, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S., interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017. (Folios 46-62)

Si bien es cierto, el recurso allegado mediante radicado No. 20175510135972 del 16 de junio de 2017, inicialmente no se encontraba firmado, es claro que posteriormente el recurrente allegó mediante radicado No. 20175510137752 de fecha 20 de junio de 2017 la firma del recurso en comento. (Folios 62-69)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"FALSA MOTIVACION AUTO GCM No. 000184 Y VIOLACION A LA CONFIANZA LEGITIMA

La Agencia Nacional de Minería señala como causa para proferir el Auto GCM No. 000184 de fecha enero 30 de 2017 que la sociedad proponente aportó

¹ Auto GCM No. 000184 de fecha 30 de enero de 2017, notificado por estado No. 019 el día 09 de febrero de 2017. (Folio 31)

² Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017, Notificada personalmente el día 05 de junio de 2017. (Folio 44)

24 JUL 2017

001439

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

únicamente la página (sic) número (sic) 1 del certificado de existencia y representación legal que fue incluido en los documentos soporte de la propuesta y que entregados mediante radicado No. 20165510167792 de fecha 25 de mayo de 2016; situación que aparte de ser COMPLETAMENTE FALSA es un atentado contra la TRANSPARENCIA y LEGALIDAD de los actos que profiere esa entidad.

(...)

Que en consecuencia, lo primero que debo manifestar de manera vehemente, es que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S. fue aportado en su totalidad el día 25 de mayo de 2016 y esto se puede constatar conforme a la lista de documentos que fueron recibidos por la Agencia Nacional de Minería en la sede central, la cual fue suscrita sin ninguna objeción por una funcionaria de esa entidad y por ende así debe constar en los sistemas que ustedes citan en el acto recurrido y en la lista de documentos que se utiliza al momento de la radicación de la propuesta

(...)

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

A pesar de estar plenamente demostrada la legalidad del Auto GCM No. 000184 de fecha 30 de enero de 2017, es importante señalar que la representante legal de la sociedad proponente, se encontraba enfrentado una situación constitutiva de fuerza mayor y/o caso fortuito que le impedía desde todo punto de vista legal y humano, estar pendiente de las notificaciones o atender con oportunidad el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería.

Como consecuencia de una enfermedad de origen común, la representante legal de la sociedad INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S. se encontraba incapacitada desde el punto de vista físico y mental durante TODO el término otorgado por la autoridad minera para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000184 de fecha 30 de enero de 2017."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se

24 JUL 2012

001439

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

3.2.1 CON RESPECTO AL RECHAZO DE LA PROPUESTA, POR NO ALLEGAR EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CON EL FIN DE ACREDITAR LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la misma.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...). (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y liquidación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De fallar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino

Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

24 JUL 2017

001439

RESOLUCION No.

24 JUL 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).⁵

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al realizar la verificación de la documentación obrante en el expediente de la propuesta No. REO-11131 y en el Sistema de Gestión Documental - ORFEO, se evidenció que la sociedad proponente solo allegó la primera página del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar el día 05 de marzo de 2014, razón por la cual, originó para la Autoridad Minera la obligación de requerir al proponente a fin de allegar dicho certificado con el fin de corroborar la capacidad legal que debe ostentar el solicitante al momento de radicar la propuesta.

Visto lo anterior, las causales de rechazo de las propuestas, se encuentran previstas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tanto, con el fin de establecer la procedencia del Acto Administrativo No. 000695 del 25 de mayo de 2017, con respecto al incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 000184 de fecha 30 de enero de 2017, es pertinente realizar un análisis de cara a las faltas, objeciones y rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión Minería No. REO-11131, así:

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, es claro que al no subsanar el requerimiento de allegar la totalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S., con el fin de acreditar la capacidad legal al momento de la radicación de la propuesta, generó la causal de rechazo establecida en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo expuesto, es necesario indicar, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de la radicación de la propuesta de concesión minera, es indispensable para continuar con el trámite de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, por lo que una vez verificado el incumplimiento del proponente al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000184 de fecha 30 de enero de 2017, realizado con el fin de allegar dicho certificado para corroborar la capacidad legal que debe ostentar el solicitante al momento de radicar la propuesta, es procedente su rechazo debido al incumplimiento generado conforme al artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo claro lo referente a la capacidad legal, es oportuno establecer que la afirmación dirigida por el recurrente tendiente a sustentar que la Agencia Nacional de Minería extravió la totalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. REO-11131, no es de recibo, en la medida que una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, solo se evidencia la primera página de dicho certificado al momento de digitalizar toda la documentación radicada con la propuesta que nos ocupa, es así, que el proponente debió entonces allegar copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar el día 05 de marzo de 2014, con el fin de cumplir con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000184 de fecha 30 de enero de 2017.

3.2.2 DE LA FALSA MOTIVACION Y VULNERACION A LA CONFIANZA LEGITIMA INVOCADA POR EL RECURRENTE

Aclarado lo anterior, es necesario precisar aspectos relacionados sobre la falsa motivación; pues bien, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A" en Sentencia No. 10051 de 1998, consagra al respecto:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable" (Subrayado fuera de texto).

En sentencia del 8 de septiembre de 2005, con radicado No. 2003-01806 -01 (3644), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla, expuso en el mismo sentido:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

" (...) cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuentes del mismo no son reales, o no existen, o están maquiados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad". (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2010, expresó:

"Por motivación del acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública". (Subrayado fuera de texto).

La causal de Nulidad por Falsa Motivación ha sido analizada por Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2008, radicado No. 2001-01916-01, distinguiendo lo siguiente:

"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o distraen los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que conluye en la nulidad del mismo". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la reiterada Jurisprudencia que sobre el tema de la falsa motivación se ha generado, se observa que al endigar que un Acto Administrativo presenta esta clase de vicio, implica que el mismo consagra razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad o no existentes, lo que resalta una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, por lo que una vez más reiteramos, que no es de recibo los argumentos del peticionario; toda vez que ninguna de las consideraciones que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos fácticos y jurídicos corresponden a hechos veraces – el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. REO-11131, no cumplió con el requerimiento efectuado, situación que impidió para la Autoridad Minera verificar la capacidad legal que debe ostentar la sociedad proponente.

Así mismo, al invocar una falsa motivación en la Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disrazan los motivos reales para su expedición".

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para verificar la capacidad legal del proponente al momento de radicar la propuesta, lo cual una vez se constató que el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar fue allegado de manera incompleta, se procedió a requerir al proponente con el fin de darle la oportunidad de allegar la totalidad de dicho certificado, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento hace parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. REO-11131.

Teniendo claro lo referente a la falsa motivación, procederemos a abordar lo concerniente al principio de la confianza legítima, invocado como fundamento del recurso allegado, así:

La confianza legítima se analizó por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-308/11, de fecha 28 de abril de 2011, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de la siguiente manera:

"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Contenido y alcance

La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, es evidente que la Agencia Nacional de Minería no desmejoró unilateralmente las condiciones que inicialmente se encuentran planteadas en la Ley 685 de 2001, dispuestas para la evaluación de la capacidad legal de la sociedad proponente, por cuanto es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, ostentar dicha capacidad al momento de su radicación, entendiéndolo como un requisito exigido para todas las propuestas radicadas conforme al artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

24 JUL 2007

001439

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

Así las cosas, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁶, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de las decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto..."

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que el proponente tenía la carga de cumplir en debida forma con el requerimiento realizado, esto es allegar la totalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente, sin embargo, el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Código de Minas y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta como se expresó anteriormente.

Con lo expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió el requerimiento mencionado.

De igual forma, en el desarrollo del trámite de la propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política⁷ y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la misma, en la medida en que brindó la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad minera consideró requerir para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado, la información o documentos que debía aportar el proponente, incumpliendo con la presentación de la información solicitada por la Autoridad.

⁶ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-248/13, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "...De acuerdo a lo preceptado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio, en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollarse en la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalar los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses (...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

Con respecto a la demostración de incapacidad médica dada a la señora LUZ ENITH HERRERA RIOS representante legal de la Sociedad proponente, situación que impidió cumplir con el requerimiento efectuado, es necesario establecer lo siguiente:

Es oportuno entonces verificar si la causal eximente de responsabilidad alegada, es decir la presentación de enfermedad, puede ser considerada como fuerza mayor o caso fortuito, y si esta es aplicable al procedimiento precontractual minero. En este sentido, en principio, el Código de Minas contempla la fuerza mayor o caso fortuito como una circunstancia que permite la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, la cual requiere ser probada y cuyo empleo se encuentra previsto para la etapa contractual^[1]; es decir, la normatividad especial no expresa nada sobre la atención de esta figura en el trámite precontractual minero. No obstante, el artículo 3 del mencionado Código, señala que ante la falta de norma expresa para resolver un determinado asunto, se permite el uso de las disposiciones civiles o comerciales para asuntos mineros por aplicación supletoria a falta de normas expresas y de normas de integración de derecho como la analogía o en su defecto de la Constitución Política^[2], razón por la cual se procede a hacer la siguiente apreciación.

Trasladado dicho concepto civil al derecho administrativo, se encuentra que dicha figura es predicable no sólo a la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, sino también a eventos como el desistimiento tácito, pues ésta guarda su esencia al tener que probarse los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para su configuración.

Al respecto, El Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"Sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito la Sala ha precisado lo siguiente:

(...) si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximientes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. [...]

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es

[1] "Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

[2] "Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

RESOLUCION No.

001439

24 JUL 2017

Hoja No. 14 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible ..."^[3]

Conforme a lo anterior, si bien es cierto la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que se tengan en cuenta, deben ser demostrados para liberar al proponente del cumplimiento de dicha obligación.

Por otra parte, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente visto a folio 58 y 58r, se establece como función del subgerente la siguiente:

"EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SU FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y ABSOLUTAS"

Así las cosas, para el presente caso no tiene asidero la aplicación del eximente de responsabilidad, toda vez que como se evidencia, la sociedad proponente se encuentra conformada por un gerente y un suplente del gerente, es así, que al considerarse dicha incapacidad medica las obligaciones de la sociedad se trasladan en cabeza del gerente suplente o a quien haya asignado para el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. REO-11131, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Es decir que estas cargas son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento de la Autoridad Minera con errores involuntarios de personas ajenas a la propuesta, toda vez que en últimas la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por último, con respecto a la solicitud dada por el recurrente en caso de confirmar la Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017, se considera remitir al Grupo de Control Interno con el fin de verificar que funcionarios conocieron de la documentación radicada en el expediente No. REO-11131 y determinar que ocurrió con la totalidad de los documentos, esto es, el Certificado de Existencia y Representación Legal, como así lo plantea la sociedad INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S. dentro de su escrito de reposición.

3.3 CONCLUSIÓN:

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No REO-11131.

⁸ En Sentencia T-051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto completo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa. (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

24 JUL 2017

001439

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. REO-11131"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000895 del 25 de mayo de 2017, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No REO-11131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900456033-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, conforme a lo expuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Remitir al Grupo de Control Interno la solicitud allegada por el recurrente con el fin de determinar lo sucedido con la documentación radicada con la propuesta, esto es, la totalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **INVERSIONES FERNANDEZ HERRERA S.A.S.**

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYALACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado
Reviso: Julieta Haackermann Espinosa - Abogada Experta
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001460

24 JUL 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.609.265 y la sociedad S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 830.137.237-9, a través de su representante legal, radicaron el día 22 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. QJM-09081.

Que el día 09 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, la cual concluyó: (folios 13-17)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QJM-09081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 752,6675 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas ubicadas geográficamente en el Municipio de SANTA ROSA DEL SUR en el Departamento de BOLIVAR, se observa lo siguiente:

Las zonas de alineación Nos. 3 y 4, por su geometría y extensión NO se consideraron técnicamente viables para la realización de un proyecto minero.

Se recomienda requerir a los proponentes para que manifiesten por escrito cuál o cuáles de zonas desean aceptar."

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000663 de fecha 27 de abril de 2017¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas susceptibles de contratar producto de los recortes desean aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegaran documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 27-31)

Que mediante radicado No. 20175510117082 del 25 de mayo de 2017, el proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000663 de fecha 27 de abril de 2017. (Folios 34-67)

Que el día 22 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, y se determinó: (Folios 68-71)

"SOLICITUD: QJM-09081"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
RESERVAS FORESTALES	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY ZDA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28/07/2015	77,437%	No se realiza recorte, los proponentes no podrán desarrollar ninguna actividad o autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 1 - ÁREA: 343,8002 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1373300.0	991500.0	N 0° 0' 0.0" E	8.0 Mts
1 - 2	1373308.0	991500.0	N 90° 0' 0.0" W	1500.0 Mts
2 - 3	1373308.0	990000.0	N 0° 0' 0.0" E	2292.0 Mts
3 - 4	1375600.0	990000.0	N 90° 0' 0.0" E	1500.0 Mts
4 - 5	1375600.0	991500.0	S 0° 0' 0.0" E	2290.0 Mts
5 - 1	1373310.0	991500.0	S 0° 0' 0.0" E	2.0 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN NO. 2 - ÁREA: 408,8513 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1373300.0	991500.0	N 80° 53' 48.43" E	6704.93 Mts
1 - 2	1374360.8	998120.5	S 0° 0' 0.0" E	43.81 Mts
2 - 3	1374317.0	998120.5	N 90° 0' 0.0" E	439.52 Mts

¹ Notificado por estado No. 071 el día 11 de mayo de 2017. (Folio 33)

Los proponentes mediante radicado No. 20175510117082 del 25 de mayo de 2017, allegan la aceptación del área libre susceptible de contrato, en el cual indica la aceptación de 752,6674 hectáreas, distribuida en dos áreas A para los áreas 1 (343,8002 hectáreas) y 2 (408,85139 hectáreas) respectivamente; teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la

CONCEPTO

(...)

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1373300.0	991500.0	585°17'25.74"E	1542.15 Mts
1-2	1373173.4	993036.9	533°11'20.85"W	11.29 Mts
2-3	1373163.9	993030.8	84°55'32.15"W	2.68 Mts
3-4	1373164.2	993028.1	33°58'14.96"E	11.38 Mts
4-1	1373173.6	993034.4	84°56'9.94"E	2.5 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - AREA: 0.0026 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1373300.0	991500.0	585°2'37.84"E	2509.38 Mts
1-2	1373083.2	994000.0	50°0'0.0"E	5.43 Mts
2-3	1373077.8	994000.0	84°55'24.67"W	5.67 Mts
3-4	1373078.3	993994.3	59°0'9.39"W	22.79 Mts
4-5	1373090.0	993974.8	84°55'15.13"E	15.93 Mts
5-1	1373088.6	993990.7	59°54'52.92"E	10.77 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - AREA: 0.0133 HECTÁREAS

3-4	1374317.0	998560.0	50°0'0.0"E	360.56 Mts
4-5	1373956.4	998560.0	89°59'21.08"E	5.3 Mts
5-6	1373956.4	998565.3	82°45'21.36"E	34.98 Mts
6-7	1373952.0	998600.0	50°0'0.0"E	44.99 Mts
7-8	1373907.0	998600.0	50°56'1.74"W	20.79 Mts
8-9	1373893.9	998583.9	54°38'21.07"W	29.26 Mts
9-10	1373877.0	998560.0	50°0'0.0"E	977.01 Mts
10-11	1372900.0	998560.0	90°0'0.0"W	2537.1 Mts
11-12	1372900.0	998022.9	24°36'36.86"W	374.96 Mts
12-13	137240.9	995866.8	21°56'2.1"W	1160.07 Mts
13-14	1374317.0	995433.4	90°0'0.0"E	255.58 Mts
14-15	1374317.0	995689.0	50°0'0.0"E	25.0 Mts
15-16	1374292.0	995689.0	90°0'0.0"E	767.0 Mts
16-17	1374292.0	996456.0	0°27'13.71"W	25.0 Mts
17-18	1374317.0	996455.8	90°0'0.0"E	643.7 Mts
18-19	1374317.0	997099.5	44°14'30.49"E	27.47 Mts
19-20	1374336.7	997118.7	36°0'39.35"E	29.98 Mts
20-21	1374360.9	997136.3	27°55'30.88"E	30.56 Mts
21-22	1374387.9	997150.6	19°48'11.07"E	12.83 Mts
22-23	1374400.0	997155.0	90°0'0.0"E	978.59 Mts
23-1	1374400.0	998133.5	18°25'54.76"W	41.31 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1373300.0	991500.0	N 80° 35' 4.79" E	6724.13 Mts
1 - 2	1374400.0	998133.5	S 18° 25' 54.76" W	41.31 Mts
2 - 3	1374360.8	998120.5	S 0° 0' 0.0" E	43.81 Mts
3 - 4	1374317.0	998120.5	N 90° 0' 0.0" E	439.52 Mts
4 - 5	1374317.0	998560.0	S 0° 0' 0.0" E	360.56 Mts
5 - 6	1373956.4	998560.0	N 89° 59' 21.08" E	5.3 Mts
6 - 7	1373956.4	998565.3	S 82° 45' 21.36" E	34.98 Mts
7 - 8	1373952.0	998600.0	S 0° 0' 0.0" E	44.99 Mts
8 - 9	1373907.0	998600.0	S 50° 56' 1.74" W	20.79 Mts
9 - 10	1373893.9	998583.9	S 54° 38' 21.07" W	29.26 Mts
10 - 11	1373877.0	998560.0	S 0° 0' 0.0" E	977.01 Mts
11 - 12	1372900.0	998560.0	N 90° 0' 0.0" W	2537.1 Mts
12 - 13	1372900.0	996022.9	N 24° 36' 36.86" W	374.96 Mts
13 - 14	1373240.9	995866.8	N 21° 56' 2.1" W	1160.07 Mts
14 - 15	1374317.0	995433.4	N 90° 0' 0.0" E	255.58 Mts
15 - 16	1374317.0	995689.0	S 0° 0' 0.0" E	25.0 Mts
16 - 17	1374292.0	995689.0	N 90° 0' 0.0" E	767.0 Mts
17 - 18	1374292.0	996456.0	N 0° 27' 13.71" W	125.0 Mts
18 - 19	1374317.0	996455.8	N 90° 0' 0.0" E	643.7 Mts
19 - 20	1374317.0	997099.5	N 44° 14' 30.49" E	27.47 Mts
20 - 21	1374336.7	997118.7	N 36° 0' 39.35" E	29.98 Mts
21 - 22	1374360.9	997136.3	N 27° 55' 30.88" E	30.56 Mts
22 - 23	1374387.9	997150.6	N 19° 48' 11.07" E	12.83 Mts
23 - 1	1374400.0	997155.0	N 90° 0' 0.0" E	978.59 Mts

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - AREA: 408,8513 HECTÁREAS

SOLICITUD: QJM-09081

Se ingresó al sistema gráfico de la AGENCIA la alinderación de LA ZONA No. 1 y de LA ZONA No. 2 consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS, se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluides de la minería, por lo tanto, el área libre susceptible de contrator es de 752,6515 hectáreas distribuida en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
QJM-09081	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - AREA: 343,8002 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
QJM-09082X	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - AREA: 0.0133 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - AREA: 408,8513 HECTÁREAS ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - AREA: 0.0026 HECTÁREAS	PROCEDE RECHAZO ARCHIVO Y LIBERACION DE AREA

Se procedió mediante Formulario N° 15201510153201 a la creación de la placa Alterna QJM-09082X para la liberación del área no aceptada por el proponente y se realizó la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera:

totalidad de las áreas a aceptar por parte de los proponentes corresponde a 752,6515 hectáreas y no a 752,6674 hectáreas que incluyen las áreas 3 y 4, las cuales por su geometría y extensión NO se consideran técnicamente viables para la realización en un proyecto minero en la evaluación técnica del 9 de agosto de 2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

(...)

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite o su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

ALEXANDER ROA CASTIBLANCO. (Folios 72-35)

GRUP S.A.S., y continuar con el trámite de la propuesta con el señor YOBANY desistida la propuesta en estudio para la sociedad proponente S&M INVESTMENTS los requerimientos formulados. Consecuente con lo anterior se procederá a entender Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no se manifestó frente a vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una concesión No. QJM-09081, en la cual se determinó que el término para dar que el día 10 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y el oficio de creación de una (1) placa alterna para capturar las áreas aceptadas por el proponente (Zona de olindera No. 1 - área: 408,8513 hectáreas, zona de olindera No. 2 - área: 343,8002)."

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QJM-09081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 752,6515 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de SANTA ROSA DEL SUR en el departamento de BOLIVAR.

CONCLUSIÓN:

(...)

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	1373300.0	991500.0	N 0° 0' 0" E	10.0 Mts
1-2	1373310.0	991500.0	S 0° 0' 0" E	2.0 Mts
2-3	1373308.0	991500.0	N 90° 0' 0" W	1500.0 Mts
3-4	1373308.0	990000.0	N 0° 0' 0" E	2292.0 Mts
4-5	1375600.0	990000.0	N 90° 0' 0" E	1500.0 Mts
5-1	1375600.0	991500.0	S 0° 0' 0" E	2290.0 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S., no se manifestó frente al Auto GCM No. 000663 de fecha 27 de abril de 2017, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a la sociedad proponente S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S., y continuar con el trámite de la propuesta con el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QJM-09081, respecto a la sociedad proponente S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 830.137.237-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJM-09081, con el señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.609.265, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.609.265 y la sociedad S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S., identificada con Nit. No. 830.137.237-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la sociedad proponente S&M INVESTMENTS GROUP S.A.S., identificada con

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado – Abogada
Vo.Ba.: Omar Ricardo Malagon Romero – Coordinador Grupo Controlación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001457

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09076X”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor GABRIEL FORERO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.682, radicó el día 9 de mayo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de CHINACOTA y BOCHALEMA departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. PE9-09071.

Que mediante auto GCM No. 000445 del 16 de marzo de 2017, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM la creación de cinco (5) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09071. (Folios 172-193)

Que mediante auto GCM-05-00061 del 6 de abril de 2017 el Grupo de Información y Atención al Minero creó las placas PE9-09072X, PE9-09073X, PE9-09074X, PE9-09075X y PE9-09076X dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09071. (Folio 195)

Que el día 25 de abril de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09076X y se determinó un área de 0,0015 hectáreas distribuidas en

¹ Comunicado a través de oficio No. 20172120082881 del 6 de abril de 2017.
² Comunicado a través de oficio No. 20172120082881 del 6 de abril de 2017.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen,

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente y según la evaluación jurídica de fecha 13 de julio de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta PE9-09076X.

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el día 13 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09076X, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en mención. (Folios 206-210)

Que mediante escrito radicado con el No. 20179070023052 de fecha 11 de julio de 2017, el proponente manifestó que desistía de las propuestas de contrato de concesión Nos. PE9-09072X, PE9-09073X, PE9-09075X y PE9-09076X. (Folio 204)

una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de Bochalema, departamento de Norte de Santander. (Folios 196-199)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09076X"

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09076X"

respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE9-09076X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.682, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Eduardo José Amaya Lacouture
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador GCM
Vo Bo Mónica María Vélez Gómez - Abogada Externa - GCM
Proyectó: Lucero Costañeda Hernández. Gestor TI. GCM

